

Bogotá, D.C., 07 de Febrero de 2017

Señora
ANONIMO
Bogotá D.C.

A V I S O No. 7311000-201750

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No.3335 del 8/27/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

MARIA DE LOS ANGELES APCHECO REYES
Auxiliar Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

27 AUG 2015

AUTO NÚMERO

DE 2015

(0 0 3 3 3 5)

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"
**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Que mediante radicado número 55653 de fecha 3/27/2013, la señora ANONIMA, presenta queja ante la dirección territorial de Bogotá en contra de FRUTERIA CAFETERIA PUNTO 99 / WILLIAM LEGUIZAMON Identificada con NIT. 79565498-6, con domicilio en la CRA 99 n° 20 03 de la ciudad de Bogotá por el presunto incumplimiento de las normas de carácter laboral.
2. En auto No. 1612 de fecha 25/04/2013, el coordinador del grupo de prevención, inspección vigilancia y control, comisionó al inspector Primero de trabajo, con el fin de adelantar investigación en contra de FRUTERIA CAFETERIA PUNTO 99 / WILLIAM LEGUIZAMON, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la querellante, para lo cual procede a avocar conocimiento de la misma el día 14 de mayo de 2013 (fl.3).
3. Mediante radicado 14325-91295 de fecha 15 de Mayo de 2013, se oficia a la empresa querellada, para que antes del 31 de Mayo de 2013, allegue a esta sede administrativa el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, nomina de los trabajadores de la empresa de los últimos 6 meses y comprobantes de pago al sistema de seguridad social de los últimos seis (6) meses.
4. Con radicado número 105635 de fecha 30 de mayo de 2013, la empresa querellada radica ante la oficina de correspondencia la respuesta al requerimiento con información en medio magnético anexa, formulado por parte de la inspección primera de trabajo. (fl.5)

En este orden de ideas, procede esta Coordinación a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

2. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

En virtud del artículo 486 del C.S. del T., subrogado por el Art.41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Una vez analizada la queja se evidencia que mientras que la querellante aduce su inconformidad por el incumplimiento del querellado respecto al incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales. Este despacho encuentra que al analizar la documentación aportada por la empresa querellada; todo está en regla, ajustado a las normas laborales y que la empresa cumple con lo establecido en materia de laboral por este Ministerio.

Igualmente al ser revisada la documentación aportada por el querellado, como lo es el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, nomina de los trabajadores de la empresa de los últimos 6 meses y comprobantes de pago al sistema de seguridad social de los últimos seis (6) meses, se evidencia que la empresa querellada si cumple con las normas laborales correspondientes, con lo cual este despacho observa que está cumpliendo con el derrotero establecido por parte de la legislación laboral vigente en materia laboral.

Ahora bien las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*", por lo tanto las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

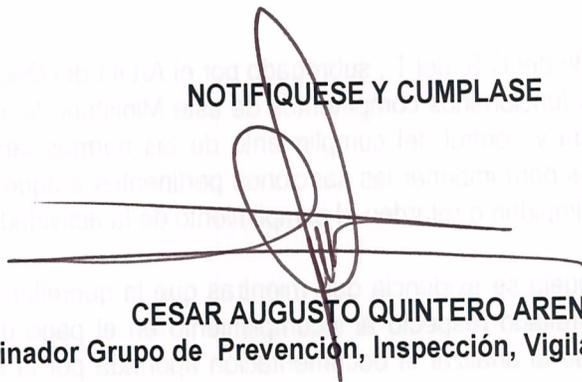
ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa FRUTERIA CAFETERIA PUNTO 99 / WILLIAM LEGUIZAMON. Identificada con NIT 79565498-6 con domicilio en la CRA 99 n° 20 03 de la ciudad de Bogotá, por presunta violación de las normas laborales denunciadas en la querrela presentada ANONIMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTO: C. ALAIX
REVISO Y APROBO: C. QUINTERO